

Ciudad de México, a diecisiete de marzo de dos mil veintiséis. -----

VISTO el estado procesal del expediente del Recurso de Revisión citado al rubro se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: -----

R E S U L T A N D O S

1. SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES. El uno de enero de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a sus datos personales ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requiriendo lo siguiente: -----

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES:

"SOLICITO A USTED MIS EXPEDIENTES COMPLETOS DEL INFORME FINAL EN EL PERIODO 2024 A 2025 DE LA ASESORIA REALIZADA CONTRA EL IMSS REALIZADA POR LA CNDH CON LA VALIOSA AYUDA DEL LIC. SALVADOR AGUIRRE MENDOZA DE LA SEXTA VISITADURIA GENERAL. A FAVOR DE [DATO PERSONAL]."

DATOS COMPLEMENTARIOS:

"2 QUEJAS ESTABLECIDAS CONTRA EL IMSS EN ESPECIFICO CLINICA 91 COACALCO VILLA LAS FLORES ENTRE EL PERIODO 2024-2025 LIC. ASIGNADO SALVADOR AGUIRRE MENDOZA."

TIPO DE EJERCICIO DEL DERECHO:

"Acceso"

MODALIDAD PREFERENTE DE ENTREGA:

"Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT"

Adjunto a la petición la persona solicitante agregó versión digitalizada de su identificación oficial, expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral. -----

2. PRÓRROGA PARA RESPONDER LA SOLICITUD. El veintinueve de enero de dos mil veintiséis, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales notificó a la persona solicitante una prórroga para responder a la solicitud de acceso a datos personales, en los términos siguientes: -----

LAS RAZONES QUE MOTIVAN LA PRÓRROGA SON:

"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/0115/2026 se notifica ampliación."

Archivo:

"Ampliacion 00626.pdf"

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos adjuntó a su ampliación de plazo la digitalización del oficio **CNDH/P/UT/0115/2026**, del veintinueve de enero de dos mil veintiséis, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales dirigido a la persona solicitante, mediante el cual se manifestó lo siguiente: -----

“Apreciable persona solicitante:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe solicitud de acceso a datos personales]

*Al respecto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que, se ampliará el plazo para dar respuesta a su solicitud por **diez días hábiles**, a efecto de estar en posibilidad de recabar la información que requiere.*

Cabe mencionar que la presente ampliación de plazo fue previamente sometida al Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, el cual, con fundamento en el artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, confirmó en los siguientes términos:

“Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar los datos personales requeridos o la información requerida, así como, en su caso analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la procedencia o improcedencia de acceso a datos personales por actualizarse una causal de improcedencia establecida en el artículo 49 de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.

SE ACUERDA RESOLVER

ÚNICO. Con fundamento en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con números de folio citados.”

No se omite mencionar que, el acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional del ejercicio 2026, relacionada con la presente ampliación, podrá consultarla a través de la siguiente liga electrónica: <https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia>

Finalmente, se le comunica que los datos personales proporcionados por usted serán tratados y protegidos en términos de lo señalado en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.” (Sic)

3. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El trece de febrero de dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud

de mérito, en los términos siguientes: -----

DESCRIPCIÓN DE LA RESPUESTA:

"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/0176/2026 se notifica respuesta."

ARCHIVO:

"Respuesta 0626.pdf"

El archivo adjunto contiene el oficio número **CNDH/P/UT/0176/2026**, del trece de febrero del año en curso, suscrito por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dirigido a la persona recurrente, en el cual se manifestó lo siguiente: -----

"Apreciable Persona Solicitante:

Me refiero a su solicitud de acceso a datos personales, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Descripción de la solicitud de acceso a datos personales]

Con fundamento en los artículos 42 y 45 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, le comunico que su solicitud de acceso a datos personales fue turnada a las áreas competentes que integran la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que, de acuerdo con sus atribuciones, realicen una búsqueda de la información solicitada, informando lo siguiente:

Primeramente, a fin de atender el primer punto concerniente a, "Solicito a ustedes mis expedientes completos del informe final en el periodo 2024 a 2025 de la asesoría realizada contra el IMSS realizada por la CNDH con la valiosa ayuda del Lic. Salvador Aguirre Mendoza de la Sexta Visitaduría General. A Favor de [DATO PERSONAL]", cabe mencionar que, después de una búsqueda exhaustiva en los registros de la Sexta Visitaduría General, se informa que la persona peticionaria cuenta con tres expedientes concluidos los cuales se desglosan como sigue:

CNDH/6/2024/18352/Q, CNDH/6/2025/13938/Q y CNDH/6/2025/17592/Q.

Por otro lado, por lo que hace al punto número dos, referente a la solicitud de "Quejas establecidas contra el IMSS en específico clínica 91 Coacalco Villa las Flores entre el periodo 2024-2025 Lic. asignado Salvador Aguirre Mendoza", después de una revisión a los expedientes antes citados, se concluye que únicamente el expediente CNDH/6/2025/13938/Q está relacionado por hechos donde se señala a la clínica No. 91, como presunta responsable en los hechos motivo de queja.

Dicho lo anterior, es preciso mencionar que, del análisis realizado a los expedientes CNDH/6/2024/18352/Q, CNDH/6/2025/13938/Q y CNDH/6/2025/17592/Q, se advirtió que obran datos personales de terceros; en tal virtud, dado que usted no cuenta con el consentimiento de los mismos que permita el acceso a sus datos personales y toda vez que este Organismo Autónomo tiene la obligación de proteger los datos personales que se encuentran bajo su resguardo, no es procedente

el ejercicio del derecho de acceso a los datos personales de terceras personas contenidos en los expedientes referidos de manera íntegra; por ello, lo procedente es hacerle entrega de una versión en la que se supriman los datos personales de terceros de los que se declarará su improcedencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedente son:

[...] IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero”

Por otra parte, se localizaron documentales aportadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) relativas al **expediente clínico** de la persona titular de los datos personales, cuyo acceso resulta improcedente de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, misma que establece lo siguiente:

“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedente son:

[...] III. Cuando exista un impedimento legal”

En ese sentido, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión extraordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

[...]

En términos de lo dispuesto en los artículos 77 y 78 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Sexta Visitaduría General** para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se localizaron datos personales de terceros, documentales aportadas por el IMSS relativas al expediente clínico de la persona titular de los datos, contenidos en los expedientes **CNDH/6/2024/18352/Q**, **CNDH/6/2025/13938/Q** y **CNDH/6/2025/17592/Q**.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN III DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS:

Derivado de un análisis a las constancias que integran el expediente CNDH/6/2025/13938/Q, se localizaron documentales enviadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social relativas al **expediente clínico** de la persona titular de los datos personales; por lo cual, resulta improcedente su acceso, ello en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, bajo las siguientes consideraciones:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el ejercicio de su facultad de investigación conferida en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 6, fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, con la finalidad de allegarse de evidencias para resolver la queja

presentada por la persona titular de los datos personales, requirió un informe a la autoridad señalada como responsable, es decir a la Coordinación del Sistema Penitenciario en el Estado de Michoacán, misma que, en su desahogo, adjuntó información y documentales relativas al **expediente clínico** de la persona titular de los datos personales con la consigna de que la información proporcionada **debería protegerse en términos de la normatividad aplicable en protección de datos personales y de acceso a la información**, toda vez que, la finalidad del requerimiento del citado informe y documentos, fue con la de investigar si se cometieron violaciones a los derechos humanos de la persona titular de los datos personales, no así para poder hacer entrega de estos, máxime que esta Comisión Nacional **no es el ente jurídico facultado** para poder hacer la entrega de copias de datos personales contenidos en las bases de datos de los sujetos obligados competentes en materia de seguridad, procuración y administración de justicia, aún y cuando obren en nuestros archivos.

Robustece lo anterior lo establecido en los numerales que se citan a continuación de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012 relativos al expediente clínico:

"4.4 Expediente clínico, al conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magnetoópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

5.1 Los prestadores de servicios de atención médica de los establecimientos de carácter público, social y privado, estarán obligados a integrar y conservar el expediente clínico los establecimientos serán solidariamente responsables respecto del cumplimiento de esta obligación, por parte del personal que preste sus servicios en los mismos, independientemente de la forma en que fuere contratado dicho personal.

5.4 Los expedientes clínicos son propiedad de la institución o del prestador de servicios médicos que los genera, cuando éste, no dependa de una institución.

En caso de instituciones del sector público, además de lo establecido en esta norma, deberán observar las disposiciones que en la materia estén vigentes.

Sin perjuicio de lo anterior, el paciente en tanto aportante de la información y beneficiario de la atención médica tiene derechos de titularidad sobre la información para la protección de su salud, así como para la protección de la confidencialidad de sus datos, en los términos de esta norma y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Por lo anterior, por tratarse de documentos elaborados en interés y beneficio del paciente, deberán ser conservados por un periodo mínimo de 5 años, contados a partir de la fecha del último acto médico.

5.5.1 Datos proporcionados al personal de salud, por el paciente o por terceros, mismos que, debido a que son datos personales son motivo de confidencialidad, en términos del secreto médico profesional y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Únicamente podrán ser proporcionados a terceros cuando medie la solicitud escrita del paciente, el tutor, representante legal o de un médico debidamente autorizado por el paciente, el tutor o representante legal;

5.6 Los profesionales de la salud están obligados a proporcionar información verbal al paciente, a quién ejerza la patria potestad, la tutela, representante legal, familiares o autoridades competentes. Cuando se requiera un resumen clínico u otras constancias del expediente clínico, deberá ser solicitado por escrito. Son autoridades competentes para solicitar los expedientes clínicos las autoridades judiciales, órganos de procuración de justicia y autoridades administrativas.

5.7 En los establecimientos para la atención médica, la información contenida en el expediente clínico será manejada con discreción y confidencialidad, por todo el personal del establecimiento, atendiendo a los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, así como, las disposiciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana, referida en el numeral 3.14 de esta norma y demás disposiciones jurídicas aplicables."

*De lo anterior se colige que, los entes jurídicos públicos, sociales y privados son los facultados para generar dicha información y, en consecuencia, **los únicos que pueden otorgar acceso** a los mismos, al paciente, familiar, tutor, representante jurídico o autoridad competente; en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN IV DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS:

Nombre de terceros:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido. Lo anterior resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo tanto, resulta improcedente su acceso, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Correo electrónico de terceros:

El correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que permite la comunicación con una persona determinada, cuyos elementos facilitan su identificación, e incluso, localización, de manera que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular.

Por lo cual, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Número telefónico celular de terceros:

El número telefónico celular se considera como un dato personal, toda vez que permite la comunicación con una persona determinada, cuyos elementos facilitan su identificación, e incluso, localización, de manera que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular.

Por lo cual, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de terceros:

El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, por lo que no resulta procedente su acceso, de conformidad con el artículo 49, fracción IV de la LGPDPSO.

Cédula profesional de terceros:

La cédula profesional es el documento que acredita que una persona concluyó sus estudios y que tiene los conocimientos necesarios para ejercer la profesión elegida, misma que es expedida por la Secretaría de Educación Pública (SEP); en consecuencia, es improcedente su acceso, ello en términos del artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ocupación de terceros:

La ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial.

Por lo tanto, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Número de empleado o matrícula de terceros:

La clave de trabajo, número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial.

Por lo tanto, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Firma o Rubrica de terceros:

En principio debe decirse que es un signo indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión. En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la información gráfica relativa a una persona identificada.

Por lo tanto, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en los expedientes **CNDH/6/2024/18352/Q**, **CNDH/6/2025/13938/Q** y **CNDH/6/2025/17592/Q**, requeridos por la persona titular de los datos personales, relativos a: Nombre de terceros, correo electrónico de terceros, número telefónico celular de terceros, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de terceros, cédula profesional de terceros, ocupación de terceros, número de empleado o matrícula de terceros y firma o rúbrica de terceros, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. En ese sentido, se autoriza a la **Sexta Visitaduría General** a elaborar las copias simples o certificadas de los expedientes **CNDH/6/2024/18352/Q**, **CNDH/6/2025/13938/Q** y **CNDH/6/2025/17592/Q** en la que se supriman las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia y le sean entregadas a la persona titular de los datos personales previa acreditación de su identidad y pago de costos de reproducción.

CUARTO. Ahora bien, en términos del artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, este Órgano Colegiado **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** respecto de las documentales enviadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social relativas al **expediente clínico** de la persona titular de los datos personales, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. En tales consideraciones, se le instruye a la **Sexta Visitaduría General** de abstenerse a la entrega de dicho expediente clínico y realizar su debida custodia.

QUINTO. Notifíquese a las Unidades Responsables solicitantes. Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

No omito mencionar que el acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la CNDH, relacionada con la presente solicitud, podrá consultarla en la siguiente liga electrónica: <https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia>

Ahora bien, si bien la modalidad preferente de entrega señalada por usted es: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" (sic); se le informa que, toda vez que la documentación requerida obra de manera física, se cuenta con un impedimento justificado, en virtud de que, no se cuenta con los recursos materiales y humanos para realizar el correspondiente proceso de digitalización que implica, entre otros actos, fotocopiar, realizar la versión pública sobre la copia fotostática, digitalizar la versión pública y archivarla como documento en versión electrónica; por lo cual, resulta aplicable lo establecido en el artículo 46, segundo párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que dice lo siguiente:

"Artículo 46. [...] El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por la persona titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación [...]"

Del precepto legal referido, se le ofrece el acceso a la documentación en la modalidad de copia simple y copia certificada, previo pago por costos de reproducción.

Ahora bien, con fundamento en el Acuerdo General por el que se establecen las cuotas de acceso a la información pública en posesión de las unidades administrativas y/o áreas responsables de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante la modalidad de entrega de expedición de copias simples y otros medios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2025, le informo que el costo de reproducción de la información requerida en la modalidad de copia simple es de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) por foja, y copia certificada asciende a la cantidad de \$2.00 (dos pesos 00/100) por foja.

Por consiguiente, le informo que el conteo de fojas a reproducir de la documentación requerida por el expediente CNDH/6/2024/18352/Q es de 39 fojas, expediente CNDH/6/2025/13938/Q es de 75 fojas y el expediente CNDH/6/2025/17592/Q es de 66 fojas dando por resultado un total de los tres expedientes de 180 fojas por lo que, la persona titular de los datos personales deberá pagar la cantidad de **\$160.00 (ciento sesenta pesos 00/100 M.N.) tratándose de copias simples o \$360.00 (trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.) si requiere copias certificadas**, por costos de reproducción de la información optada.

En consecuencia, deberá cubrir el costo de reproducción de la documentación que se pone a su disposición mediante depósito de la cantidad señalada en cualquier sucursal BANORTE dentro del plazo que no podrá exceder de 30 días hábiles posteriores a la notificación de la presente respuesta. Al efectuar el pago ante la sucursal bancaria deberá indicar los siguientes datos:

- a) Cuenta concentradora: 0175978980
- b) Número de empresa: 124980 (Comisión Nacional de los Derechos Humanos)
- c) Referencia 1: 117010
- d) Referencia 2: 14

Bajo ese orden de ideas, deberá remitir a este Organismo Autónomo la ficha de depósito en la que conste el sello del banco que acredite el pago correspondiente, mismo que podrá entregarse en las oficinas de esta Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sito en Periférico Sur 3469, colonia San Jerónimo Lídice, Delegación Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México; o bien, remitirse a través del correo electrónico: transparencia@cndh.org.mx

*En ese contexto, una vez que se notifique a esta Unidad de Transparencia el pago correspondiente, se procederá a elaborar la versión en la que se supriman las partes o secciones de las que se declarará su improcedencia, misma que, de conformidad con lo establecido en el artículo 45, último párrafo, de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se pondrán a su disposición en un plazo no mayor a **15 (quince) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del pago correspondiente.*

*Por otra parte, **previo a la entrega de la documentación requerida** y de conformidad con los artículos 43 y 46 de la Ley General de la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, usted deberá acreditar su identidad de manera presencial, presentando **el original y copia de su identificación oficial vigente**.*

Es preciso mencionar que, la acreditación de su identidad, deberán realizarse en las oficinas de la Unidad de Transparencia, ubicada en avenida Periférico Sur 3469, colonia San Jerónimo Lídice, Alcaldía Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México; o bien, en las Oficinas Regionales de esta Comisión Nacional más cercanas a su domicilio, mismas que puede consultar a través del siguiente enlace electrónico: <https://www.cndh.org.mx/cndh/sedes>

*Por último, podrá ponerse en contacto con el personal de la Unidad de Transparencia de este Organismo Autónomo, a través del número telefónico 55 5681 8125, extensión 1141; o bien, enviar un correo electrónico a: transparencia@cndh.org.mx, donde usted **hará referencia al número de su solicitud y señalará la sede donde acreditará su identidad**, lo anterior con la finalidad de establecer **fecha, hora y servidor público que le atenderá**.*

Finalmente, se le comunica que los datos personales proporcionados por usted serán tratados y protegidos en términos de lo señalado en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

No omito hacer mención que, de considerarlo necesario, podrá interponer el Recurso de Revisión previsto en el artículo 95 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. [...]” (Sic)

4. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El diez de marzo de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos siguientes: -

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:

“HOLA A UNA PERSONA COMO SU SERVIDOR QUE NO TENEMOS CONOCIMIENTO DE TODOS LOS TERMINOS QUE SE EMPLEAN EN ESTA MATERIA DE FAVOR ESCRIBA O EXPLIQUE SOLAMENTE SI ME VAN A OTORGAR LOS DATOS QUE SOLICITE PUES ME ENVIAN TODA UNA COLECCION DE HOJAS QUE NO ENTIENDO NADA COMO SI TRATARAN CON EXPERTOS PROFESIONALES DE ESTE AMBITO SOLO QUIERO SABER SI ME ENTREGARAN LOS DATOS QUE PEDI SIN TANTA VUELTA SI O NO Y PORQUE ??? TODO EN MI IDIOMA PORFAVOR.” (Sic)

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción II, 83 fracción I y 103 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XLIII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el "ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de abril de dos mil veinticinco, esta Área es competente para emitir el presente Acuerdo. -----

SEGUNDO. - ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En este apartado se realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. -----

En razón de lo anterior, es importante mencionar que, el artículo 104 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, prevé como causal de improcedencia del Recurso de Revisión, la siguiente: -----

"Artículo 104. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 86 de la presente Ley;
..."*

En ese sentido, resulta oportuno traer a colación que el Sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta que atiende la solicitud formulada por la persona peticionaria el día trece de febrero de dos mil veintiséis, mediante el oficio número **CNDH/P/UT/0176/2026**; por lo que, de estar inconforme con dicha respuesta, la persona solicitante contaba con un plazo de **quince días hábiles siguientes a la notificación del citado oficio**, para interponer el Recurso de Revisión; se dice lo anterior de acuerdo a lo previsto en el artículo 86 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que se transcribe a continuación para pronta referencia: -----

"Artículo 86. La persona titular o su representante podrá interponer un recurso de revisión ante la Secretaría o las Autoridades garantes, según corresponda, o bien, ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, a través de los siguientes medios:

...

IV. Por los medios electrónicos que para tal fin se autoricen, o

...
Se presumirá que la persona titular acepta que las notificaciones le sean efectuadas por el mismo conducto que presentó su escrito, salvo que acredite haber señalado uno distinto para recibir notificaciones.”

[Énfasis añadido]

Del precepto transcrito se desprende que, las personas titulares de los datos personales o bien sus representantes, contarán con un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, a través del medio seleccionado, en el presente asunto fue por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, para interponer el Recurso de Revisión ante la Autoridad garante en materia de transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, o bien, ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO). -----

En ese sentido, en razón de que la respuesta a la solicitud en cuestión fue hecha del conocimiento a la persona ahora recurrente en fecha trece de febrero de dos mil veintiséis, el término para interponer el Recurso de Revisión comenzó a computarse del dieciséis de febrero del año en curso, feneciendo el día seis de marzo de la misma anualidad; sin computarse los días catorce, quince, veintiuno, veintidós y veintiocho de febrero, así como el uno de marzo del mismo año, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con el “ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus atribuciones, señala horario de su Oficialía de Partes, domicilio, así como el calendario de suspensión de labores para el año 2026.”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil ventaseis; en ese sentido, de las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la interposición del presente recurso, se hizo en fecha diez de marzo de dos mil veintiséis, es decir, con posterioridad al plazo señalado por la Ley de la materia. -

En consecuencia, en virtud de que se comprobó que de mérito fue interpuesto de forma extemporánea al término permitido por las disposiciones jurídicas aplicables; es que, se determina que el presente Recurso de Revisión debe desecharse por improcedente al actualizarse la causal contenida en la fracción I del artículo 104 de la Ley en la materia. Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente: -----

ACUERDO

PRIMERO. Se **desecha** por improcedente el Recurso de Revisión **CNDH2603409**, interpuesto por la parte recurrente en contra de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con motivo de la respuesta emitida a la solicitud citada al rubro, de conformidad con lo previsto en el artículo 104 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. -----

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 107 párrafo segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. -----

TERCERO. En términos del artículo 106 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, notifíquese a la persona recurrente el presente acuerdo por la vía autorizada para tal efecto. -----

Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos. Cúmplase. -----



Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco
Titular del Área de Transparencia y Datos Personales



Mtro. Ernesto Bautista García
Subdirector de Transparencia
y Datos Personales



Lic. Eduardo Martínez González
Jefe de Departamento de Recursos de
Revisión y Datos Personales

